

Viedma, 29 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: T.Y.E. C/ A.L.G. S/ PRESTACION ALIMENTARIA", Expte. N° VI-01585-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 09/10/2024 se presenta la Señora Y.E.T., DNI N° 3., junto a apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 (carta poder, fecha 31/05/2024) e interpone demanda de alimentos a favor de su hija menor de edad S.A. contra su progenitor, Señor L.G.A., DNI N° 2..

En el relato de los hechos, la actora manifiesta que el demandado reconoció a la hija en común luego de 5 años de su nacimiento, luego de realizar la prueba genética que confirmó la filiación.

Enfatiza que durante todo este tiempo nunca ha aportado prestación alimentaria ni con los cuidados de la niña.

En relación a la cotidianidad de la niña, enuncia que asiste a 7° grado de la escuela primaria y no realiza ninguna actividad extraescolar.

Como únicos ingresos permanentes que posee la actora, señala la asignación universal por hijo (AUH) y el beneficio alimentar, encontrándose desempleada. Afirma que alquila en esta ciudad la vivienda donde reside con su hija, atrasándose en los pagos por falta de recursos económicos.

Señala que la situación económica es ajustada, no logra cubrir las necesidades de su hija y los gastos de vestimenta, educación, esparcimiento y vivienda son soportados sólo por ella.

Que citó al demandado a una mediación prejudicial para llegar a un acuerdo sobre el objeto de la acción, sin embargo, el mismo no compareció.

Como caudal económico del progenitor de su hija, la actora conoce que es peluquero y posee departamentos para alquilar en la localidad de Dina Huapi, inclusive cuando convivieron habitaron en uno de ellos. También denuncia, que posee tres vehículos radicados en Bariloche.

Por lo expuesto, solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija en el monto equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM), para el caso de comprobarse que trabaja de manera autónoma e informal y, el 25 % de los haberes que perciba más salarios familiares con un mínimo de un (1) SMVM, para el caso de tener trabajo en relación de dependencia, pagadera del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se abrirá en autos. Asimismo, pide la contribución del 50 % de los gastos extraordinarios con exhibición de comprobante de pago o presupuesto en plazo de 72 hs.

Como alimentos provisorios, pide la suma de un (1) salario mínimo, vital y móvil.

También solicita como medida cautelar, los alimentos provisorios en la suma equivalente al 50 % del SMVM en forma mensual.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su peticorio.

II) Con el primer proveído de fecha 14/10/2024, se fija como cuota alimentaria provisoria la suma mensual del 35 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil a cargo del demandado.

III) En fecha 16/10/2024, toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199.

IV) Obra notificación de apertura de la cuenta judicial N° <.1., CBU N° <.1.0., en fecha 23/10/2024 por el Banco Patagonia S.A.

V) Se notifica al Sr. A. del traslado de la demanda y documental mediante cédula diligenciada en fecha 05/05/2025 en la localidad de Dina Huapi, presentando su contestación en legal tiempo y forma, junto al patrocinio letrado de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4.

Realiza su negativa en forma general a los hechos alegados y en forma particular, rechazando la prestación alimentaria reclamada. En especial, niega no haber aportado a los gastos de su hija y tener poco contacto por su mera voluntad (lo atribuye a imposibilidades generadas por la progenitora); que tenga trabajo estable de peluquero, afirma que realiza trabajos de agua y gas esporádicos; también niega poseer tres departamentos aclarando que tiene dos viviendas que se encuentran en el mismo terreno donde vive y de los tres vehículos que la actora asegura, dice que dos se encuentran sin funcionamiento.

Manifiesta que aproximadamente tres años atrás, luego de la separación de pareja, todos ellos vivían en Bariloche, que la Sra. T. le permitía el cuidado de la niña durante 4 o 5 días por mes para irse a Chile o necesitaba días libres. Alega que la actora tiene problemas de consumo de estupefacientes y dejaba a la niña descuidada, con la heladera vacía y poco aseo personal.

A partir de una situación judicial de la hija mayor de la actora, dice que se mudaron a la ciudad de Viedma, perdiendo todo contacto con su hija.

Enuncia que se encuentra desempleado y posee certificado de discapacidad por diabetes tipo II, neuropatía diabética, glaucoma en ambos ojos y que ha perdido la visión en el ojo izquierdo, por este problema en la visión ha dejado de trabajar como peluquero.

Por lo tanto, afirma que sus únicos ingresos los obtiene de los alquileres de las dos viviendas que se encuentran en el terreno donde vive en una pequeña casa. Que le es imposible ofrecer una suma de dinero para los

alimentos de su hija, desconociendo la situación actual en Viedma y si realmente la progenitora utilizará dicha suma para destinarla a la niña.

Realiza un relato de los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

VI) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia en fecha 29/07/2025, a la que concurre solamente la actora junto a su representante legal y el patrocinio letrado del demandado, sin estar éste compareciente por dificultades técnicas en la videollamada. Sin arribar a una conciliación, la actora reclama aumento en la cuota provisoria en un 30 % de la pensión por discapacidad que perciba o tenga a percibir el demandado con un piso mínimo del 70 % del SMVM. Ante el rechazo del reclamo, se abre la causa a prueba, proveyéndose las mismas y se establece el plazo del período.

VII) En fecha 07/08/2025 se resuelve por el aumento de la cuota provisoria en el 50 % del SMVM. Frente al reclamo interpuesto por la actora por los provisorios adeudados, se aprueba la liquidación por el período del 11/06/2025 al 11/10/2025 por la suma de \$ 698.793,67 por sentencia interlocutoria de fecha 01/12/2025.

VIII) Producidos los informes, obra audiencia de prueba (art. 48 del CPF) en fecha 26/02/2026 a la que faltan el testigo propuesto por el demandado y éste mismo, finalmente, las partes formulan sus alegatos.

IX) Contestada la vista por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 27/03/2026 se llama a autos para el dictado de la presente sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que se ha dado el trámite previsto por los arts. 115 y ss. y cdtes. del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (CPF). Esta

Unidad Procesal resulta competente para resolver conforme a las competencias material y territorial dispuestas por los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del CPF (acciones derivadas de la responsabilidad parental y el centro de vida de la niña).

Asimismo, surge de la partida de nacimiento que la adolescente S.A., DNI N° 5. nace el día 05/12/2011 en la ciudad de San Carlos de Bariloche (hoy con 14 años de edad), tiene doble filiación inscripta a nombre de las partes, por lo que se encuentran plenamente legitimados para iniciar y continuar la presente acción (art. 661 del CCyC).

Del relato de ambas partes, existen algunos hechos no controvertidos: que la joven desde hace tiempo no tiene comunicación con su progenitor (aunque lo atribuyen a distintas causas), que el demandado tiene dos viviendas en alquiler y, que la actora junto a sus hijos se mudaron a la ciudad de Viedma, al poco tiempo de la separación de pareja.

Entre los hechos controvertidos que son pertinentes comprobar para la resolución del caso, son los siguientes: sobre las causales de la falta de contacto paterno – filial; sobre las fuentes de recursos económicos del accionado y trabajo; sobre el estado de los vehículos del demandado; sobre el estado de salud del accionado y capacidad laborativa; condiciones de vida de ambas partes; ejercicio del cuidado personal y las posibilidades económicas de la progenitora y progenitor.

2) Valoración de la prueba. En base a los hechos controvertidos, con la producción de las pruebas ofrecidas se pudo acreditar:

Con la **documental adjunta**, aparte de los datos personales de la niña a cuyo favor se reclaman alimentos, también se comprueba que el accionado reconoció a su hija en el año 2016 (5 años después de su nacimiento).

Con el acta de cierre de la mediación, en fecha 11/09/2023, convocada para

poder conciliar la temática, se constata que fracasa esta instancia por la incomparecencia del requerido. Transcurren más de 6 meses cuando se insta la presente acción en fecha 09/10/2024 (art. 669, CCyC).

Se acredita con el certificado de discapacidad presentado por el Sr. A. y expedido el 23/07/2019, que presenta como diagnóstico: visión subnormal de ambos ojos Retinopatía diabética, polineuropatía diabética, diabetes mellitu no insulino dependiente y aconsejan acompañante.

En relación a los recursos económicos del demandado, si bien los **informes** producidos en Anses y ARCA (31/07/2025 y 07/08/2025, respectivamente), informan que no se encuentra registrado en ninguna actividad laboral bajo dependencia ni como autónomo, tampoco posee beneficio previsional ni por discapacidad, existe otra entidad que demuestra inscripciones patrimoniales a su nombre.

Entre esta última, el informe del Registro de la Propiedad Automotor incorporado en fecha 19/09/2025 señala que el demandado tiene inscriptos tres vehículos: pick up “Mazda” modelo año 1998 (dominio CFI554) titular en un 100 % desde la fecha 04/03/2022; un sedan 5 ptas. “Alfa Romeo” (dominio BFM003), modelo año 1997, titular en un 100 % desde el 07/10/2019; y, una coupe “Dodge” (dominio VTT782) titular en un 100 % desde el 28/09/2006. Si bien el demandado expuso que dos vehículos se encuentran inutilizados por el estado de conservación (dice que el “Alfa Romeo” se encuentra con el motor fundido y la camioneta del año 1998 tampoco funciona), ello no ha sido probado fehacientemente por lo que son indicios por lo menos, de una cierta capacidad económica que posibilita hacer una inversión en bienes.

Por otro lado, a pesar de que el informe del Registro de la Propiedad Inmueble detalla que a nombre del requerido no existen bienes inscriptos (agregado el 02/09/2025), es un hecho reconocido por el demandado sobre

la existencia de tres viviendas, una en la que vive y dos que alquila, ubicadas en un mismo terreno de la localidad de Dina Huapi.

En relación a la joven, la institución educativa a la que asiste (C.N.6. Escuela Técnica) informa que cumple con la asistencia y el requerimiento pedagógico, siendo su madre la adulta responsable registrada, contando además con su teléfono para cualquier requerimiento.

Posteriormente, se incorporaron informes de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia con el objeto de informar sobre las intervenciones del grupo familiar en la ciudad de San Carlos de Bariloche y si han realizado seguimiento de las niñas en Viedma (S. y su hermana mayor). Así, en el informe arribado por la Delegación Bariloche (agregado en fecha 17/09/2025), señalan que tuvieron intervención en el marco de los autos caratulados T.Y.E. C/ A.L. S/ LEY 3040, Expte. N° 15605/11 y AMI N° 3 C/ (T.Y., R., D. Y S. S/ PROTECCION DE PERSONA, Legajo N° 06994/04, dejando constancia que la señora denunciante no prestó colaboración con los operadores del organismo, indicando poco interés.

En el segundo informe, presentado por la Delegación de Viedma en fecha 13/11/2025, señalan que mantuvieron entrevista con la Sra. T., quien les manifestó que hace aproximadamente 4 años residen en esta ciudad para alejarse de situaciones de violencias del Sr. A.. Refieren que la actora se encuentra alquilando, no cuenta con empleo estable y solo percibe la AUH, que tiene dificultades para poder cubrir las necesidades de su hija y no cuenta con el apoyo de su familia extensa debido a que residen en la ciudad andina. En relación a su hija S., la misma cursa el nivel secundario en un establecimiento de educación industrial y es su madre quien se ocupa de los cuidados integrales.

Concluyen que “...no consideran pertinente dar continuidad al grupo familiar para un abordaje integral, debido a que la adolescente se encuentra

bajo el resguardo y cuidado cotidiano de la progenitora quien asume las responsabilidades básicas de crianza. Sí es preciso que se intime al Sr. A., debido a que al día de la fecha no ha cumplido con la cuota alimentaria de la hija que tiene en común con la Sra. T..

Por último, resulta oportuno mencionar las conclusiones arribadas en la **pericia socioambiental** de cada una de las partes, donde se pueden conocer su historicidad, circunstancias de vida actuales, nivel de vida, ocupaciones, sistemas de atención de salud, entre otras (ingresados al sistema en fechas 21/08/2025 – demandado – y el 29/09/2025 – actora -).

Así, se puede saber que el Sr. A. con 56 años de edad, tiene 4 hijos de los cuales la única menor de edad es S., los demás son personas mayores de 25, 30 y 35 años e independientes.

Se observa que está en tratamiento médico por diabetes tipo II, con pérdida total de su visión en el ojo izquierdo y llagas diabéticas, en el Centro de Salud de Dina Huapi. Sobre la situación habitacional, mencionan que habita una vivienda de su propiedad ubicada en el fondo de un lote de 1000 m², en la localidad de Dina Huapi (construida con distintos tipos de madera, estilo casilla y con acceso a todos los servicios públicos).

Se deja constancia que en el mismo predio, se encuentran otras dos viviendas construidas con materiales sólidos (bloques, ladrillos), una en dos plantas y otra de menor tamaño que son destinadas para alquileres.

Señalan que visualizan en el patio, parte de la carrocería de un auto, un vehículo que dice no funciona y una camioneta que está transformando para casilla rodante a fin de alquilarla en temporadas turísticas.

Respecto de su situación económica, indican que trabajó 25 años como empleado de una empresa de colectivos, luego se dedicó a la construcción y actualmente, se encuentra desempleado declarando como único ingreso lo

que percibe de los alquileres de ambos inmuebles, debido a su inhabilitación para trabajar.

El demandado señala a los profesionales que nunca convivió con la actora, a pesar de mantener una relación amorosa, ayudarla a criar a sus otros hijos y mejorar la situación habitacional. Manifiesta que eran muchos los desacuerdos que mantenía por la diferencia de edad, el consumo de estupefacientes por ella, y luego de la ruptura de la relación, la Sra. T. se traslada con su familia a Viedma, perdiendo todo contacto con su propia hija.

Consultado sobre los alimentos de su hija, enfatiza que no puede económicamente y sostiene que no le consta que su hija esté bien con su madre (por las adicciones).

Como conclusión profesional, determinan que por la situación de salud, la precariedad de su vivienda en comparación con los otros inmuebles que alquila y la declaración sobre sus ingresos, son indicadores a considerar. “No obstante, lo que profundiza aún más el distanciamiento con su hija es su actitud o conducta centrada en sus diferencias con la progenitora, sus intereses por sobre los de S., su escasa flexibilidad frente a la resolución de la conflictiva familiar”.

En la pericia socioambiental realizada con la Sra. T. (ingresada el 29/09/2025), se informa que la misma tiene 37 años de edad, convive junto a un hijo de 16 años (G.D.R.) y la niña S. de 14 años, en una vivienda alquilada. También tiene otra hija de 18 años (F.D.R.) que vive en Bahía Blanca con su actual pareja.

La vivienda que ocupan es de tipo prefabricada, con una habitación que comparten madre e hija, contando con todos los servicios públicos.

De la entrevista mantenida con la actora, dice que llegaron de Bariloche a

esta capital a principios del año 2021 por una medida de Senaf para resguardar la integridad psicofísica del grupo, tras una grave coyuntura que atravesó su descendiente mayor.

En lo relativo a las atenciones de salud del grupo familiar, por carecer de obra social acuden al sistema de salud público, gozando de buena salud en general.

Sobre la situación laboral de la actora, manifiesta que se ha dedicado al cuidado de niños, también en los rubros de cocina, peluquería, costura y administrativo. Desde que se estableció en Viedma tuvo como actividad principal el trabajo doméstico y posteriormente, la elaboración y venta de panificados pero por el reducido espacio de su vivienda debió desistir de esta última actividad.

Actualmente, sus ingresos provienen de la AUH, la prestación alimentaria y esporádicamente, la limpieza de hogares informal, por lo que se encuentra en una crítica situación económica sin alcanzar una nutrición variada. Como estrategias de supervivencia, menciona el ahorro al máximo posible, la búsqueda de ofertas, compra de alimentos a crédito y la concurrencia a ferias donde intercambia ropa en desuso por comida, además señala una deuda muy grande con la tarjeta de crédito que no puede pagar.

Se informa que la actora debió asumir unilateralmente el cuidado de la niña sin realizar en forma anterior alguna demanda económica, a fin de evitar el contacto con su ex pareja (ante hechos de violencias). Recuerda que a los 9 años de la niña permitió que permanezca por un tiempo con el progenitor pero luego de una denuncia por agresiones a su hija, el contacto se interrumpió de manera definitiva (ocurrido cuando vivían en Bariloche).

La actora señala que convivió con el demandado por tres años, pero ante el consumo problemático de alcohol del señor sumado a la manipulación

psicológica que ejercía, la diferencia de edad y los disensos cotidianos, llevaron a la disolución definitiva de la relación.

Luego de una extensa narrativa, los profesionales concluyen que: "...la desvinculación paterna de la cotidianidad de la niña y con ello de sus necesidades inmediatas, la incomunicación establecida y el desacuerdo adulto en torno a la cuota alimentaria a estipularse, son variables que condicionan sus esfuerzos y limitan posibilidades, demandando del urgente cumplimiento del aporte mensual estipulado así como del establecimiento de un monto definitivo que sea adecuado a los múltiples requerimientos infantiles y resulte compensatoria del cuidado materno ofrecido, esto en función de que S. pueda continuar su crecimiento con el sostén de ambos progenitores, cuestión de importancia para el momento fundante de la adolescencia que comienza a transitar".

3) En el caso, quedó comprobado que la joven S. se encuentra al cuidado exclusivo de su madre por lo que, además de este aporte también asume los gastos cotidianos que de ello derivan.

El artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del niño, niña y adolescente (NNA), constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera, atento a la edad de la niña en cuestión y conforme al art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus amplias necesidades, a pesar de que en autos se comprobó que la joven presenta muchas necesidades básicas no cubiertas, como una nutrición variada.

Este contenido alimentario forma parte de los derechos humanos enumerados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la integralidad reconocida especialmente en el art. 27 de dicho tratado a favor del Interés Superior de la adolescente.

Por la interpretación y sistema de fuentes impuestas por los arts. 1° y 2° del CCyC, los alimentos debidos a los NNA son contenido de las normas de carácter internacional y de derechos humanos, en los que el Estado Nacional es parte y se compromete a garantizar. Se recuerda que nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 (por ello se dice, en cuanto corresponde, la “constitucionalización del derecho privado”).

Tal como lo dice Marisa Herrera, “los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados” por lo que “la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (Herrera, Marisa, “Manual de Derechos de las Familias”, Abeledo Perrot, Año 2.016, pág. 654).

Cierto es que el art. 659 del CCyC determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos para afrontarlos. A fin de asistir al hijo menor de edad, los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que sean necesarios, con aporte de horas de cuidado y trabajos remunerados, aunque en el caso, nos

encontramos con residencias muy distantes territorialmente que impide la cotidianidad paterno – filial, en este sentido.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, se han expedido respecto de la expresión "...conforme a su condición y fortuna..." cuando el art. 658 del CCyC prevé la obligación y derecho de los progenitores para criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos. Tal es así, que no sólo lo limita a los recursos económicos actuales sino que lo extiende a los esfuerzos realizados para poder cumplir con esta obligación a fin de lograr el máximo desarrollo de sus hijos (principios de interés superior y de integralidad dispuesto en los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y así, un nivel de vida adecuado.

En el caso, el demandado comprobó que tiene una discapacidad que limita su capacidad laborativa, sin embargo, también se acreditó que posee vehículos y dos inmuebles aparte de su vivienda, por lo cuales obtiene réditos mensuales por alquiler y está preparando una casilla rodante para poder lucrar en temporada de turismo.

Se pudo conocer por informe de la Anses que el demandado no percibe beneficios previsionales ni de la seguridad social por su discapacidad, sin embargo, el mismo no demuestra haber tramitado algún beneficio por su condición y que por alguna razón opere su rechazo. Con esto último quiero expresar, que no consta en la causa si la falta de beneficio previsional se motiva en la omisión del inicio del trámite o si no le corresponde por derecho, estando en mejor situación de probar esta circunstancia el propio accionado.

De esta manera, el demandado se limita a acreditar su discapacidad y a oponerse al pago de los alimentos de su propia hija (la única que permanece con derecho alimentario, atendiendo a la mayor edad de sus otros hijos), justificándose en la falta de recursos, inhabilitación para

trabajar y las adicciones que acusa tiene la actora.

Nos encontramos con dos sujetos tutelados convencional – constitucionalmente, la joven desde la perspectiva de la infancia y el progenitor desde la perspectiva de la discapacidad (Convención sobre los Derechos del Niño – 1989 -, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad – 1999 - y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – 2006 -). En el caso, esta tensión se resuelve con la mayor vulnerabilidad acreditada que pertenece a la situación de una chica adolescente que no tiene el cuidado de su progenitor, no tiene comunicación y debe resignar una alimentación nutritiva por la falta de recursos económicos de su madre y la omisión del deber alimentario de su progenitor. La joven se encuentra en edad de formación y desarrollo integral que debe ser atendido, máxime cuando por su edad no puede obtener los recursos propios para sustentarse.

En cambio, el accionado a pesar de tener una discapacidad en la visión y diabetes, cuenta con bienes que generan frutos mensuales, cuenta con una vivienda propia y no ha acreditado que pagar los alimentos reclamados en favor de su hija sea en desmedro de su salud, cuyo tratamiento se puede proveer. Debe considerarse que es la madre de la joven quien se ocupa de cuidarla, supervisarla, alimentarla, ocuparse de sus atenciones médicas, brindarle educación, realizar los traslados a sus actividades, velar por su emocionalidad, etc., con una situación económica crítica tal fue informado por la pericia socioambiental.

A los fines de cuantificar la cuota alimentaria, se aborda la cuestión con la perspectiva de género que impone la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, cuando se observan

relaciones estereotipadas que quebrantan la igualdad real de las partes con motivo en el género. También, conforme a la interpretación que indican los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial, la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

En la causa se pudieron comprobar varias conductas estereotipadas en el patriarcado histórico, con el modo de vida del accionado frente a la asunción total de la actora en la crianza de su hija S.l.. Este mayor tiempo de cuidado refleja además, la asunción de los gastos que ello implica, las preocupaciones por sus asuntos y salud, significando una carga psicológica mayor a las del progenitor que vive en una localidad distanciada.

Se observa en las manifestaciones tanto en la demanda como en la pericia socioambiental, expresiones del demandado con una carga de estereotipo y violencia económica que pretende justificar su ausencia en los alimentos de la hija común con el pretexto de las supuestas adicciones de la progenitora y la desconfianza que éste le provoca sobre el destino de un eventual aporte económico. Amén de ello, dice desconocer si la actora ejerce un cuidado saludable y óptimo de su hija, dando como única posibilidad que su hija fuera a vivir con él, no obstante, el mismo nunca inició las actuaciones judiciales correspondientes para obtener este cuidado personal.

Otra cuestión a valorar, es la conducta procesal del demandado que, a pesar de contestar demanda y oponer sus defensas el mismo no colaboró con su asistencia a la audiencia preliminar prevista por el art. 46 del Cód. Proc. de Familia, perdiendo una oportunidad para haber conciliado los intereses manifiestos en la causa, con sustento en el interés superior de su hija.

Del mismo modo, el accionado demuestra incumplimiento en la cuota

provisoria fijada en estos autos para solventar los gastos urgentes de la joven, monto que ha sido consentido por el mismo ante la inactividad recursiva.

La Sra. T. se ha visto obligada a suplir la tarea de cuidado del progenitor de su hija con el esfuerzo propio, incurriendo aquél en violencia económica contra su hija y contra su misma madre, a las que nunca realizó aporte dinerario, en especie ni en el cuidado a favor de la pequeña (hoy adolescente).

A modo de cierre del tema, cito las palabras de la Dra. Mariel Molina de Juan: "Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre." ("El impago de alimentos como forma de violencia económica", www.colectivoderechofamilia.com).

En contraposición a la situación económica precaria de la actora (desocupada y debiendo extremar estrategias para alquilar una pequeña casa), el Sr. A. si bien abdica comodidades en su vivienda, posee bienes con los que obtiene recursos e invierte en el vehículo para rentar como casilla rodante, datos que corresponde sean tenidos en cuenta.

Por otra parte, como las tareas de cuidado son un aporte económico reconocido por el art. 660 del CCyC y existe una desproporción en su ejercicio por las partes, dicha circunstancia debe ser valorada en la cuantía de la obligación alimentaria a fin de restablecer la igualdad entre ellas.

Si bien el demandado alegó en autos que su contacto con su hija se habría

visto obstaculizado por decisión unilateral de la progenitora, lo cierto es que, no ha extremado las herramientas extrajudiciales ni judiciales para poder tener algún tipo de contacto con ella, o al menos, no lo ha alegado ni probado.

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundó la decisión, para cumplir con la razonabilidad de la sentencia (art. 3°, CCyC), ante la falta de empleo formal del alimentante, lo más apropiado al caso es determinar los alimentos con el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional que debe percibir en efectivo el personal jornalizado o mensualizado. Actualmente rige la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de abril de 2026 es de **\$ 357.800**.

Resulta de mucha utilidad hacer una comparativa del valor del SMVM con el cálculo de la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC para estimar los gastos mínimos de los NNA en edad de manutención de sus progenitores, cuando ya no existe convivencia entre ellos. Esto último, teniendo como centro del análisis el interés superior del niño/a considerando dos tipos de gastos que insumen: el costo de consumo de bienes y servicios y el costo del tiempo de cuidado, para efectivizar su crianza.

Sobre el primer valor, refiere al conjunto de bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de los NNA, en función del precio del mercado. Si bien es cierto, que en las familias existen diferentes pautas de consumo conforme a los niveles de ingresos, estos datos surgen de los gastos efectivamente declarados por las personas mediante la Encuesta

Nacional de Gastos de los Hogares (que se circunscribe al Gran Buenos Aires). En relación al segundo valor, las tareas de cuidado son estimadas tomando como referencia el valor declarado por las trabajadoras de casas particulares en un trabajo típico de 8 hs diarias, lo que no permite determinar la demanda real de cuidado de los NNA que según la edad puede ser mayor (“Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”. Una aproximación metodológica”, Junio 2023, Ministerio de Economía Argentina, pág. 23 – www.indec.gob.ar).

Finalmente, de los datos estadísticos surge que continúa la distribución desigual del cuidado entre hombres y mujeres, donde la inserción laboral femenina se agudiza en los casos que de ella depende la mayor parte del cuidado de los hijos en común.

Si bien la joven tiene 14 años de edad y supera la edad tenida en cuenta para el último tramo estimado en la Canasta de Crianza (NNA de entre 6 y 12 años – para marzo/2026 arroja la suma de \$ 676.431), tampoco puede asimilarse a un adulto con la Canasta Básica Total, porque si bien, el cuidado que se ejerce es menor por su mayor autonomía, no por ello los progenitores deben prescindir de su acompañamiento, supervisión y orientación. Por lo expuesto, la incluyo en la última categoría estimada de 6 a 12 años, que es la más apropiada según su etapa de desarrollo y menor edad.

Nótese que este valor estadístico es ampliamente mayor al valor del SMVM, quedando éste absorbido en la mitad del primero.

Por todo lo expuesto, sumado a la falta de acreditación por parte del demandado respecto de su alegada imposibilidad de afrontar la cuota alimentaria pretendida (conf. art. 710 del Código Civil y Comercial) y, encontrándose demostrado que cuenta con caudal patrimonial y recursos económicos suficientes, corresponde concluir que la suma solicitada

equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, resulta razonable y proporcional en relación con las posibilidades de las partes, el cuidado personal monomarental y conforme a la perspectiva de género. Asimismo, el alimentante deberá asumir el pago del 50 % de los gastos extraordinarios que la Sra. T. informe de manera previa o posteriormente, con los respectivos comprobantes ante la urgencia del caso.

En este sentido, la cuota alimentaria ordenada deberá reajustarse automáticamente conforme a las variaciones oficiales que se establezcan en el SMVM publicadas por la autoridad de aplicación.

Dicha prestación deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la actora.

Nótese que la Señora Defensora de Menores e Incapaces solicitó en su dictamen que, "...ha quedado acreditado en autos un estado de extrema necesidad que amerita hacer lugar a la acción interpuesta por la actora, fijando la prestación alimentaria reclamada".

4) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde el día de la demanda hasta la sentencia (arts. 669 del CCyC, art. 115 del Código Procesal de Familia), para lo cual, deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

Conforme a estos parámetros, la actora deberá practicar liquidación tomando como base los SMVM vigentes en cada período imputado y adicionar a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés vigente

conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el art. 552 del Código Civil y Comercial. Para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro en su página web (calculadora de intereses).

5) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en plena coincidencia con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hágase lugar a la acción interpuesta por la Sra. Y.E.T., DNI N° 3. y en consecuencia, fíjese la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. L.G.A., DNI N° 2. a favor de su hija menor de edad S.A., DNI N° 5., en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales. Asimismo, ordénese el pago del 50 % de los gastos extraordinarios que incurra la joven y que informe la progenitora.

II.- La cuota alimentaria dispuesta será depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° <.1., CBU N° <.1.0.), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. Y.E.T. a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (art. 120 del CPF).

III.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios.

IV.- Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 4).

V.- Imponer costas al alimentante, Sr. L.G.A. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Martín Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus (incluido el 40 % por apoderados), valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por los profesionales (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Asimismo, regúlense honorarios a las Dras. Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile en la suma equivalente a 7 jus conforme a las mismas pautas valorativas (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Dichos honorarios sólo deberán ser depositados por la parte condenada en costas, en caso de que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.-

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA